



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 22 JUN 2018

Acción: Reparación Directa

Demandantes: **Milton Pérez Caracas y Luz Marina Carvajal Pineda**

Demandados: Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ y otros.

Expediente: 15693-3331-002-2008-00415-01

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por Milton Pérez Caracas y Luz Marina Carvajal Pineda, parte demandante, y las demandadas Sociedad Jaime Parra y cía. Ltda., Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama "EMPODUITAMA S.A. E.S.P." y, Municipio de Duitama, contra la sentencia de 1º de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (fls. 1387 a 1398 c3).

Una vez sustentados tal como se evidencia en escrito visto a folios<sup>1</sup> 1400 a 1405 por la Sociedad Jaime Parra y cía. Ltda., 1406 a 1408 por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama "EMPODUITAMA S.A. E.S.P.", 1049 a 1414 por la parte demandante y, 1415 a 1424 por el Municipio de Duitama, mediante auto de 22 de mayo de 2018 (fls. 1453-1454 y CD a fl. 1458 c3) el juzgado los concedió en el efecto suspensivo y ordenó remitirlos a esta Corporación.

Para resolver, se **considera:**

**1. Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

<sup>1</sup> Los folios referidos corresponden al cuaderno tres (03) del expediente.

374A

Acción: Reparación Directa  
Demandantes: **Milton Pérez Caracas y Luz Marina Carvajal Pineda**  
Demandados: Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ y otros.  
Expediente: 15693-3331-002-2008-00415-01

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 07 de marzo de 2018 y desfijado el 09 de marzo de la misma anualidad, tal como obra a folio 1399, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CCA y, los recursos fueron interpuestos y sustentados:

- ✓ El 20 de marzo de 2018 por la Sociedad Jaime Parra y cía. Ltda. (fls. 1400 a 1405 c3), parte demandada;
- ✓ El 21 de marzo de 2018 por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama "EMPODUITAMA S.A. E.S.P." (fls. 1406 a 1408 c3), parte demandada;
- ✓ El 22 de marzo de 2018 por la parte demandante (fls. 1049 a 1414 c3 ) y;
- ✓ El 02 de abril de 2018 por el Municipio de Duitama (fls. 1415 a 1424 c3).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que los recursos fueron **presentados oportunamente**.

## **2. Procedencia:**

El artículo 181 del C.C.A prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, los recursos presentados por las partes son procedentes.

## **3. De la conciliación:**

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, reza:

*"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (Resaltado fuera de texto)

Acción: Reparación Directa  
 Demandantes: **Milton Pérez Caracas y Luz Marina Carvajal Pineda**  
 Demandados: Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ y otros.  
 Expediente: 15693-3331-002-2008-00415-01

Observa el Despacho a folios 1453 y 1454 y CD a fl. 1458 c3, que el 22 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, a la que comparecieron las partes apelantes y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

**Resuelve:**

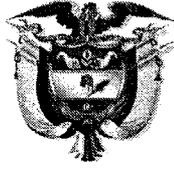
1. **Admitir los recursos de apelación** presentados por Milton Pérez Caracas y Luz Marina Carvajal Pineda, parte demandante, y las demandadas Sociedad Jaime Parra y cía. Ltda., Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama "EMPODUITAMA S.A. E.S.P." y, Municipio de Duitama, contra la sentencia de 1º de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado** ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
 Magistrada

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>46</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>26-06-18</u> siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>_____          Claudia Lucía Rincón Arango          Secretaria</p>



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No 5*  
*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 22 JUN 2018

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Walter Eduardo Jaramillo Alzate**

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Expediente: 15001-3331-005-2010-00192-01

*Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el auto de 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, que admitió los recursos de apelación se encuentra cumplido y ejecutoriado (fol. 941 c5).*

*Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.*

*En consecuencia, se*

**Resuelve:**

- 1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.*
- 2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.*

---

<sup>1</sup> Visto a folios 939 y 940 del cuaderno 5.

4 FZA.

Acción: Reparación Directa  
Demandante: **Walter Eduardo Jaramillo Alzate**  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Expediente: 15001-3331-005-2010-00192-01

3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto que antecede, de fecha \_\_\_\_\_ se notificó por Estado Electrónico Nro. 46 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 26-06-18 siendo las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Claudia Lucía Rincón Arango  
Secretaria